

Texto Completo:

1ª Instancia.- Córdoba, diciembre 26 de 2018.

Resulta:

1) A fs. 79 comparece la apoderada de la Sra. P. B. B., abogada K. N. (fs. 72) y manifiesta que “se mantienen los incumplimientos por parte del Sr. G. en el pago de la cuota alimentaria para su hija K.” (sic). Afirma que el progenitor efectuó algunos pagos parciales y que “en lo que va del año 2018, solo ha efectuado pago parcial en el mes de febrero y nada más hasta el día de la fecha” (sic). Dice que la Sra. B. “debe soportar (...), de modo permanente la burla y el hostigamiento por parte del Sr. G., quien se precia y jacta de ser incumplidor y de que la Justicia nada puede hacerle al haberse desapoderado de todos los bienes y/o posibilidades de hacer efectivo el crédito debido a su hija K.” (sic). Asevera que el progenitor adquiere autos que pone a nombre de su actual pareja, realiza viajes que documenta en las redes sociales o se los narra a su propia hija y asiste a espectáculos deportivos y bailables con “absoluta impunidad” (sic). Considera que lo relatado justifica que el progenitor incumplidor “sea pasible de sanciones que limiten su libre albedrío a costa de las necesidades sin cubrir de su propia hija” (sic). Por ello solicita que “se libre oficio a la Municipalidad de Córdoba a los fines de que le suspendan la licencia de conducir, como así también se libre oficio a la Policía de la Provincia de Córdoba a los efectos de que le impidan la entrada a todo espectáculo deportivo en el que participe el Club Atlético Talleres de quien el Sr. G. es fanático y permanente asistente a la cancha y a todo espectáculo bailable (asiduo asistente de fin de semana a los bailes de Damián Córdoba y Sabroso), toda vez que incluso se niega al cuidado de K. para poder asistir a los mismos, en una forma más de sobrar con su actitud” (sic).

2) Por proveído de fecha 03/10/2018 (fs. 82), del pedido formulado se corre vista a la representante complementaria.

3) A fs. 83/84 comparece la Sra. Asesora de Familia del Tercer Turno y contesta la vista corrida. Previa reseña de los antecedentes de la causa, opina que deben tomarse las medidas que sean necesarias a fin de lograr el cumplimiento de la cuota alimentaria vigente en autos. Valora para ello los intereses de su representada, cuyos derechos se encuentran comprometidos al no recibir el aporte alimentario por parte de su progenitor y el principio procesal de “tutela efectiva”. Señala que el art. 553 del citado cuerpo legal dispone que el Juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia y que en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. Por ello, entiende que debe hacerse lugar a las medidas peticionadas por la progenitora, las que deberán mantenerse hasta tanto el progenitor acredite en autos, el cumplimiento íntegro de los periodos reclamados por la Sra. B.

4) Dictado el proveído de “autos” (fs. 85), queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Considerando:

I. El pedido formulado por la Sra. P. B. B. para que se le apliquen medidas coercitivas en los términos del art. 553 del Cód. Civ. y Comercial al Sr. D. A. G.

Que corrida vista a la Sra. Asesora de Familia del Tercer Turno en su carácter de representante complementaria, opinó que debía hacerse lugar a las medidas peticionadas. Por ello, corresponde que me pronuncie sobre su procedencia, a la luz de las constancias de la causa y lo expresado por la representante del Ministerio Público.

II. Previo a ingresar al examen de la cuestión planteada, corresponde precisar que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. A su vez, a los niños, niñas y adolescentes (NNA) debido a su especial situación de vulnerabilidad, se le reconoce el derecho a un plus de protección. Así, la Convención de los Derechos del Niño —entre otras disposiciones legales— establece pautas claras relacionadas con la especial protección de los derechos de los NNA, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (Cfr. Pellegrini, María Victoria; comentario a los arts. 658, 659 y 660 en Herrera, Marisa; Carmelo, Gustavo; Picasso, Sebastian - Directores; “Código Civil y Comercial Comentado”; Tomo II; Ed. Infojus; Bs.

As.; p. 508).

También cabe referir que las prestaciones alimentarias que deben los progenitores a sus hijos menores de 21 años forman parte ineludible de los derechos/ deberes que son consecuencia de la responsabilidad parental. Ellas están en cabeza de ambos sin considerar a quien se atribuye el cuidado personal. Por tal motivo, ambos tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna (art. 658 del Cód. Civ. y Comercial).

Como consecuencia de esta obligación, el Cód. Civ. y Comercial dispuso una serie de facultades a las que puede recurrir el juez que entiende en la causa para asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria. Así, el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial integra el plexo normativo orientado a la eficacia de la resolución que fija los alimentos. Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer “medidas razonables” para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida (Cfr. Molina de Juan, Mariel; comentario al art. 553 en Herrera, Marisa; Carmelo, Gustavo; Picasso, Sebastian - Directores; “Código Civil y Comercial Comentado”; Tomo II; Ed. Infojus; Bs. As., p. 271). En este contexto, corresponde analizar las constancias de la causa.

III. a.- Así, con fecha 14/11/2016 se homologó el acuerdo celebrado entre los Sres. P. B. B. y D. A. G., por el cual establecieron una cuota alimentaria a favor de su hija K. G. y a cargo del progenitor, en “la suma de pesos equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil. El monto resultante deberá ser depositado del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta caja de ahorros del Banco de Córdoba, Sucursal Cinerama, que se abrirá a tal fin, con más los gastos de mantenimiento de la cuenta aludida, en caso de corresponder, ya que son a cargo del alimentante conforme lo dispuesto por el TSJ mediante Acuerdo Reglamentario N° 714, Serie A, del 24/05/2004, a cuyo fin las partes solicitan su apertura. Hasta tanto se proceda a la apertura de dicha cuenta, el Sr. D. A. G. abonará la suma acordada a la Sra. P. B. B. personalmente contra entrega de recibo. Asimismo, es a cargo del progenitor el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios”.

b.- A fs. 59 (14/11/2016) se libra el oficio de apertura de caja de ahorro al Banco de Córdoba.

c.- Con fecha 31/10/2017 (f. 67/68), comparece la Sra. B. y denuncia el incumplimiento por parte del Sr. G. de la prestación alimentaria, por lo que se emplaza al progenitor para que “en el término de tres días, cumplimente o acredite el cumplimiento íntegro de la cuota alimentaria, desde el mes de enero de 2017 hasta octubre de 2017” (fs. 69). Luego, con fecha 05/09/2018 (fs. 76) comparece la apoderada de la Sra. B. y afirma que el obligado alimentario realizó pagos parciales en el año 2017 y que “en lo que va del año 2018, solo ha efectuado pago parcial en el mes de febrero del corriente” (sic). Mediante decreto del 11/09/2018 (fs. 77) se emplaza nuevamente al progenitor para que “en el plazo de tres días cumplimente o acredite el cumplimiento de la cuota alimentaria acordada en autos, correspondiente a los meses de enero a octubre de 2017 y enero de 2018 a la fecha, debiendo acompañar las constancias respectivas a este Tribunal, bajo apercibimiento de ley”. En este punto cabe aclarar que ambos emplazamientos están firmes y consentidos por las partes.

IV. De lo relatado se desprende claramente la renuencia del progenitor a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo. Así, a pesar de los emplazamientos cursados, el Sr. G. no contestó los mismos, ni adjuntó comprobante de pago o esgrimió alguna circunstancia que pudiese justificar su conducta.

En este tipo de casos, considero que imponer una sanción de índole pecuniaria sería igualmente ineficaz a los fines de compeler al cumplimiento de la cuota. En efecto, la cuestión de la eficacia —o ineficacia— de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria, cuando los obligados al pago son remisos en su efectivización o incurrir en el incumplimiento liso y llano, imponen a los operadores jurídicos el deber de adoptar medidas asegurativas del pago de alimentos.

V. a.- A su vez, no puede dejar de destacarse que en el caso, es la progenitora quien se ocupa del cuidado de la hija, mientras que el Sr. G. se “jacta de ser incumplidor” (sic), se “burla” (sic) y hostiga a la Sra. B., conforme lo afirma la compareciente.

Esta conducta es doblemente reprochable, tanto desde el punto de vista del deficitario ejercicio de la responsabilidad parental que le cabe al Sr. G. como padre de K., como desde la perspectiva de género respecto del rol de la Sra. B.

b.- En efecto, tal como lo señalé supra, la cuestión alimentaria en un tema de derechos humanos básicos. El derecho a la alimentación se encuentra fuertemente emparentado con el derecho fundamental a la vida, ya que representa el derecho de toda persona de satisfacer sus necesidades básicas. A los NNA, les corresponden todos los derechos y garantías de las personas mayores, junto con las todas las protecciones especiales previstas primordialmente por su situación particular de “persona en desarrollo” (Cfr. Llovera, Nora; Faraoni, Fabián Eduardo; “Alimentos - Doctrina y Jurisprudencia”; 1ª Ed., ConTexto, 2018, p. 57). En este sentido, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. A su vez, el derecho de los NNA a la ejecución de la sentencia, importa para los magistrados, funcionarios y auxiliares de la justicia, el deber de reflexionar con un enfoque creativo, fuera del patrón habitual del razonamiento judicial, para encontrar los medios atípicos de coerción que concreten el principio de efectividad reconocido en los arts. 4 de la CDN y 29 de la ley 26.061 (Cfr. Juzg. Flia. N° 3, Rawson, 10/11/2016, “D., N. B. c. R., R. J. s/ alimentos, ErreNews-Civil-Novedades-N° 56-30/11/2016,<http://erreius.errepar.com/sitios/ver/html/20161129115253171.html>).

c.- Por otra parte y desde una perspectiva de género, no puedo dejar de destacar que las expresiones y la actitud de incumplimiento del Sr. G. denotan un menosprecio a la labor que desempeña la progenitora en el cuidado de la hija. Ese cuidado se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender las tareas del hogar y de la familia que insumen tiempo, energía y recursos, por lo que es indudable que merece ser valorado económicamente. Cabe recordar que el Estado argentino ha asumido la obligación internacional de actuar y —especialmente— juzgar con perspectiva de género, lo cual implica visibilizar las relaciones de poder y subordinación existentes entre varones y mujeres. A su vez, la regla N° 3 de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, establece que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Por su parte, la regla N° 25 dispone que se promoverán las condiciones necesarias para la que tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

Relacionado con lo anterior, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por ley 23.179 e incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22, deja establecidas pautas claras para el tratamiento de cuestiones como la planteada. En particular y respecto a los roles o estereotipos de conducta, el Estado tomará todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 inc. a), y para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos (art. 5 inc. b, CEDAW).

d.- En el sub caso, esto se presenta en la manera en que se desenvuelve el progenitor, delegando todo el cuidado y el sustento de su hija en manos de la progenitora. Resta así tiempo a la Sra. B para su crecimiento personal y laboral. La falta de colaboración importa, en este caso, una forma de desmerecer las posibilidades que como mujer puede desarrollar en su propia vida.

e.- Por ello, estimo que en la hipótesis se debe hacer lugar a las medidas solicitadas por la progenitora, ya que las mismas constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva (y aplicarse judicialmente). A su vez, es la Sra. B quien se encuentra en mejores condiciones para indicar cuáles son las realidades e intereses del alimentante a fin de incidir en su conducta y modificar su reticencia a cumplir con la prestación alimentaria.

f.- Finalmente cabe aclarar que, si a pesar de la implementación de las presentes medidas el progenitor insiste en seguir incumpliendo con su obligación alimentaria, se podrán adoptar otras medidas a los fines de la efectivización de la prestación a su cargo.

VI. En consecuencia, corresponde: a) Ordenar la suspensión de la licencia de conducir del Sr. D. A. G., DNI ..., a cuyo fin, deberá oficiarse a la Municipalidad de Córdoba.- b) Denegar la asistencia y/o entrada al Sr. D. A. G., DNI ..., a todo espectáculo deportivo en el que participe el “Club Atlético Talleres”, a cuyo fin, oficiarse a la Policía de Córdoba y a la Dirección Nacional de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, para incluir al Sr. G. en la lista de personas que tienen restringido el ingreso a los encuentros futbolísticos, dentro del marco del “Programa Tribuna Segura” (Sistema de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos - “SISEF” - Resolución N° 33, del 29/01/2016, “Registro Nacional de Personas Con Derechos De Admisión En Espectáculos Futbolísticos”).- c) Denegar la asistencia y/o entrada y/o participación al Sr. D. A. G., DNI ..., a todo espectáculo bailable de los artistas musicales “Damián Córdoba”, “Sabroso” y/o cualquier otro de similares características. Previa denuncia por parte de la Sra. B de los locales y establecimientos en donde se presenten los artistas mencionados, oficiarse a sus efectos.

VII. En cuanto a las costas, sin perjuicio que la cuestión fue sustanciada sólo con vista a la representante complementaria, atento la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado arribado y considerando que la petición fue instada a raíz del incumplimiento del progenitor, entiendo que corresponde imponerlas al Sr. D. A. G., puesto que fue su conducta lo que justificó la interposición de la incidencia (art. 130 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

VIII. A fin de regular los honorarios de la abogada K. N., corresponde aplicar el art. 83 inc. 2° de la Ley 9459. Atento no existir base económica, estimo adecuado regular el mínimo previsto por el art. 36 del cuerpo legal citado y fijar sus honorarios en la suma de pesos ... (\$...), equivalentes a ocho (8) jus, según su valor al día de la fecha.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo opinado por la Asesora de Familia interviniente resuelvo: I. Hacer lugar a las medidas coercitivas solicitadas por la Sra. P. B. B. y, en consecuencia: a) Ordenar la suspensión de la licencia de conducir del Sr. D. A. G., DNI ..., a cuyo fin, deberá oficiarse a la Municipalidad de Córdoba.- b) Denegar la asistencia y/o entrada al Sr. D. A. G., DNI ..., a todo espectáculo deportivo en el que participe el “Club Atlético Talleres”, a cuyo fin, oficiarse a la Policía de Córdoba y a la Dirección Nacional de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, para incluir al Sr. G. en la lista de personas que tienen restringido el ingreso a los encuentros futbolísticos, dentro del marco del “Programa Tribuna Segura” (Sistema de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos - “SISEF” - Resolución N° 33, del 29/01/2016, “Registro Nacional de Personas Con Derechos De Admisión En Espectáculos Futbolísticos”).- c) Denegar la asistencia y/o entrada y/o participación al Sr. D. A. G., DNI ..., a todo espectáculo bailable de los artistas musicales “Damián Córdoba”, “Sabroso” y/o cualquier otro de similares características. Previa denuncia por parte de la Sra. B. de los locales y establecimientos en donde se presenten los artistas mencionados, oficiarse a sus efectos. II. Imponer las costas a cargo del Sr. D. A. G. III. Regular los honorarios de la abogada K. N., en la suma de pesos ... (\$...), a cargo del Sr. D. A. G. Protocolícese, hágase saber y dese copia. — Gabriel Tavip.